

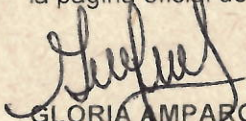
AVISO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

HACE SABER:

Que dentro del proceso sancionatorio que se adelanta dentro del expediente **0771-039-002-022-2022** en contra de los señores Evelio Alfredo Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.495.542, Henry Rafael Rodríguez Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.983.948, Steven Ortega Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.279.361 y el señor Luis Carlos Ávila Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.092, por infracción al recurso bosque en actividades relacionadas con la tala de 40 unidades de guadua, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, los cuales fueron decomisados mediante acta No. 0093872, dentro del predio denominado "La Yolanda" ubicado en las coordenadas No. 4°40'41 W 75°46'39 sector Villa Fernanda vía Alcalá – Pereira, en el municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, esta Dirección Ambiental Regional emitió **AUTO DE FORMULACION DE CARGOS** de fecha 22 de agosto de 2023, notificación que se realiza en virtud del **ARTÍCULO 69** de la **LEY 1437 DE 2011**.

El presente AVISO, permanecerá fijado en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte, en la ciudad de Cartago, por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación el día siguiente a la desfijación del presente aviso, así mismo se publicó en el boletín de actos administrativos de la página oficial de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca.



GLORIA AMPARO ROBLES RODAS
Abogada – Sustanciadora T.A. 13-Apoyo Jurídico
Dirección Ambiental Regional Norte

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en lugar público y visible en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (5) días hábiles el día de hoy

2 DE OCTUBRE DE 2023

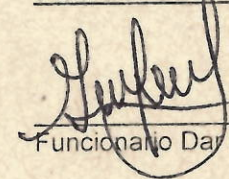


Funcionario Dar Norte

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El presente aviso fue desfijado el día de hoy

6 DE OCTUBRE DE 2023



Funcionario Dar Norte

Proyecto: Yudi Andrea Castro Ruiz- Abogada Contratista-Apoyo Jurídico.

Archívese en expediente No. 0771-039-002-022-2022,



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0096 de 2006 y Decreto-Ley 2106 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Igualmente, la Constitución Política de Colombia adoptó el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la nación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º, "el Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

En cuanto a los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En su artículo 73 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), determina en corresponder al gobierno mantener la atmosfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Decreto – Ley 2811 de 1974, el artículo 307, "Los miembros de la Policía Nacional cooperan permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa".

Que de acuerdo a la Ley 99 de diciembre de 1993 en el artículo 31 numeral 17, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, "faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*". Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de

la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto la Ley 1333 de 2009 en el artículo 24 Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Ley 1333 de 2009 artículo 25 dispone: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que en relación con las sanciones en materia ambiental la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.3.1 establece que las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1.4.3. preceptúa que para para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

(Decreto 1791 de 1996, Art.8).

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 preceptúa que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.4.5. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 preceptúa que para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las



especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

Que el artículo 2.2.1.1.4.6. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 preceptúa que los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 establece que “de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 preceptúa “que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que el día 2 de abril de 2022 la Policía Nacional Departamento del Valle del Cauca, reporta que en el municipio de Alcalá, sector Villa Fernanda vía Alcalá - Pereira se encontraron a dos personas realizando

un aprovechamiento ilícito de 40 unidades de guadua, por lo cual se solicita la emisión de concepto técnico.

Que el día 2 de abril de 2022, funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental emite concepto técnico relacionado con infracción ambiental (tala de 40 unidades guadua, según reporte de fecha 2 de abril de 2022 de la Policía Nacional.

Que el día 5 de abril de 2022, funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental realiza visita ocular para atender aprovechamiento de guadua sin autorización de esta Corporación, del informe se sustrae que el predio en el cual se realizó el aprovechamiento forestal se denomina "La Yolanda" propiedad del señor Carlos Pérez.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0453 del 17 de mayo de 2022, "SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE TALA DE LA ESPECIE GUADUA (40 UNIDADES) DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LA YOLANDA, UBICADO EN LA VEREDA LOS SAUCES, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LOS SEÑORES CARLOS PEREZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO EN MENCIÓN, EVELIO ALFREDO NIEVES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.495.542 (CIUDADANO VENEZOLANO), HENRY RAFAEL RODRIGUEZ NIEVES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.983.948, STEVEN ORTEGA VILLEGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.279.361 Y EL SEÑOR LUIS CARLOS AVILA ESPINOZA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 94.406.092, SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE DICHO MATERIAL FORESTAL Y SE DA INICIO A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0453 del 17 de mayo de 2022, adicionalmente también se dispuso INICIAR Proceso Sancionatorio en contra de los señores Carlos Pérez, en calidad de propietario del predio denominado la Yolanda, ubicado en la vereda Los Sauces, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca y a los señores Evelio Alfredo Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.495.542 (ciudadano venezolano), Henry Rafael Rodríguez Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.983.948, Steven Ortega Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.279.361 y el señor Luis Carlos Ávila Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.092, por infracción al recurso bosque, por tala de la especie guadua (40 unidades) sin el respectivo salvoconducto emitido por la Corporación.

Que el día 22 de julio de 2022, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, llevaron a cabo visita de seguimiento, donde se reporta que el impacto ambiental que pudo generar en su momento la extracción de las unidades de guadua, en la actualidad tiene un atributo de reversibilidad porque el gradual presenta recuperación notándose rebrotes nuevo.

Que el día 2 de agosto de 2022, se emite concepto técnico relacionado con el levantamiento de medida preventiva, del mismo se sustrae que en el sitio no se registra una afectación ambiental relevante y que la zona se encuentra estable; también se pudo establecer que se cumplió con lo ordenado en la medida preventiva en lo referente a la suspensión de actividades. Sin embargo, teniendo en cuenta que se realizó aprehensión en flagrancia por parte de la Policía y que se confirmó lo reportado en informe técnico que reposa en el acervo informativo del expediente de interés, en lo referente al aprovechamiento de guadua (40 unidades) sin contar con los respectivos permisos necesarios para tal fin; en este sentido se considera que se debe continuar con el proceso sancionatorio que se viene adelantando.

Verificados los hechos, y con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente y que se describieron en párrafos anteriores, se observa que existe mérito para continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a las siguientes personas: Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No 18.463.094, Evelio Alfredo Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.495.542, Henry Rafael Rodríguez Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.983.948, Steven Ortega Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.279.361 y el señor Luis Carlos Ávila Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.092, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante La Resolución 0770 No. 0771-0453 del 17 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Incurrir en infracción ambiental al recurso bosque, consistente en no tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de 40 guaduas las cuales fueron taladas dentro del predio denominado “La Yolanda” ubicado en las coordenadas No. 4°40'41 W 75°46'39 sector Villa Fernanda vía Alcalá – Pereira, en el municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, infringiendo la siguiente normatividad ambiental:

Artículo 2.2.1.1.4.3, artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a los señores, Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No 18.463.094 Evelio Alfredo Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.495.542 (ciudadano venezolano), Henry Rafael Rodríguez Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.983.948, Steven Ortega Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.279.361 y el señor Luis Carlos Ávila Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.092, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación el presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos infractores.


ARTICULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 25 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los 22 días del mes de agosto de 2023.


CAROLINA ANDREA CORDOBA CANO
Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yudi Andrea Castro Ruiz -Abogada Contratista- Apoyo Jurídico
Reviso: Ing. Sandra Patricia Isaza Duque- Profesional Especializado - Coordinadora UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-002-022-2022